000953/2024

Comodoro Rivadavia, 28 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** Expte. N° 953/2024, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 (Expte. N° 278/2023) por haber interpuesto la actora el 25 de abril (ID 1886355) recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 42/2025 por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Formula reserva del caso federal.

I.-La casacionista impugna el fallo por cuanto -arbitrariamente a su entender- no admitió la sanción del art. 1 Ley 25.323, con fundamento en que la registración del vínculo laboral al momento del despido indirecto se encontraba correctamente registrado, contrariando lo ya resuelto en la instancia de grado en la que se determinó que el contrato de trabajo en realidad se desarrolló bajo un contrato por tiempo determinado y con funciones de vendedora (Vendedor B CCT 130/75) y no como incorrectamente la registró la demandada que lo hizo bajo un contrato por temporada y con una categoría laboral falsa (se la asentó con categoría Vendedora A CCT 130/75).

Sostiene que dicha circunstancia, (que llegó firme a la segunda instancia), implica que el vínculo laboral se encontrara deficientemente registrado al momento del despido conforme art. 1 Ley 25.323, por lo que debió haberse hecho

lugar a la indemnización del art. 1 Ley 25.323 porque el vínculo laboral al momento del despido no se encontraba correctamente registrado.

Argumenta que el tribunal por un lado desconoció un hecho probado, acreditado en primera instancia y ajeno a la apelación para rechazar la sanción del art. 1 Ley 25.323, y por otra parte se apartó del texto de dicha norma, deviniendo por ello manifiestamente arbitraria y absurda la sentencia y susceptible de ser revisada por medio de la casación, por generar inseguridad jurídica.

En segundo término, sostiene que el fallo es arbitrario en cuanto no hizo lugar a la sanción del art. 9 Ley 4 25.013 con errado argumento en que no se acreditó conducta temeraria y maliciosa de la demandada en términos del art. 275 LCT. Explica que el art. 9 Ley 25.013, establece una presunción de conducta temeraria y maliciosa del empleador, y procede por el simple hecho de que la demandada no abone en término de la indemnización del art. 245 LCT.

Critica por ello la ausencia concordancia de los fundamentos otorgados para omitir la aplicación de la norma y la equiparación con la conducta descripta por el art. 275 LCT, por cuanto ambas normas poseen naturaleza jurídica sancionatoria distinta, y sancionan conductas distintas.

Asevera que para que proceda la sanción en cuestión debe existir, por parte de la 23 patronal: mora en el pago de la indemnización del art. 245 LCT y la falta de justificación por demora, sin requerirse una conducta temeraria y maliciosa para su procedencia.

Sostiene que por cuanto los fundamentos del fallo son equivocados y no se ajustan a los agravios expresados, deviene absurdo y gravemente arbitrario y genera con ello inseguridad jurídica.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson.

Se ha respetado el máximo de extensión páginas de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, y renglones permitidos por hoja. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de la causal de casación invocada.

Sabido es que este Cuerpo siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, se ha pronunciado de modo uniforme y reiterado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones entre empleados y empleador y a la interpretación y aplicación de la prueba incorporada a la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado posición sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajena al remedio extraordinario (Cfme.Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991III-981; STJCh. En SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006).

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error

debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal de esta provincia que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94;

85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En síntesis, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal del art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ID 1886355), contra la sentencia definitiva "L" N° 42/2025 con fundamento en la causal prevista en el art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 356 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS